

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: Del **Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA**, en contra de la **NUEVA EPS- REGIMEN SUBSIDIADO**.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Que es usuario de la NUEVA EPS S.A, en el régimen subsidiado, y en el año 2009 debido a problemas de salud que padeció fue trasplantado de un riñón, desde junio de 2021 debido a lesiones que le dejó el covid-19 su riñón le dejó de funcionar, por lo que debe asistir a diálisis los días lunes, miércoles y viernes, o según las indicaciones del centro médico.

Manifiesta que el 14 de junio de 2022, radicó derecho de petición en la dirección electrónica de la accionada, solicitando auxilio de transporte para el desplazamiento a las diálisis, ya que no cuenta con la capacidad económica para asumir los pagos, y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta a lo solicitado.

Por lo que el accionante solicita que se le tutele el Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución, el cual considera siendo vulnerado.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

II. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

NUEVA EPS: Manifiestan que con oficio VS-GOS-DASS-AEPS-00217-2022 de fecha 03/08/2022 dirigido a Héctor Darío Uribe Arboleda, se dio respuesta a la petición impetrada el 14/06/2022 respecto al auxilio de transporte y que dicha comunicación fue enviada por correspondencia física el 03/08/2022, a la dirección

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

de notificaciones establecida por la parte actora, por lo que consideran que se presenta una configuración de hecho superado, toda vez que se da respuesta a la petición impetrada por el accionante y fue notificada, aduciendo también que conforme a la jurisprudencia, la respuesta a la petición no tiene que ser favorable al peticionario.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

3.2. Problema Jurídico.

Le corresponderá a este Despacho determinar si la Entidad accionada, **NUEVA EPS S.A.**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional de **HECTOR DARÍO URIBE ARBOLEDA**, como lo es, el derecho fundamental de petición.

3.3. Derecho fundamental invocado como vulnerado.

Invoca el tutelante la protección del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de 1.991:

*“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

3.3.1. Precedente Jurisprudencial:

En cuanto al “derecho fundamental de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

3.4 Del Caso Concreto.

En el presente caso, observa el Despacho que los Derechos Fundamentales invocados por el accionante Héctor Darío Uribe Arboleda, como vulnerados por la Nueva Eps S.A, no son precisamente de los que se solicita su amparo.

Por lo que surge el interrogante, si existiendo una carencia actual del objeto de la acción, por hecho superado, puede el fallador de la acción constitucional inferir de los hechos narrados alguna vulneración de los derechos fundamentales que a pesar de no ser solicitados en el escrito tutelar, le permiten al Juez proferir un fallo extra y/o ultra petita que garantice su protección?

Lo anterior, por cuanto en el sub examine, el accionante **Uribe Arboleda**, solicita se le tutele el Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución, y recibir respuesta a su petición de fecha 14 de junio de 2022, lo que por sí solo, no es suficiente para remover los obstáculos que le impidan acceder a

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

los servicios de salud atendiendo a la gravedad de su diagnóstico.

La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en sentencia SU-195 del 2012, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra o ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que, el Juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.....”.

Otro fallo de la Corte Constitucional precisó que: “...Lo anterior permite concluir que el Juez de tutela está facultado para emitir fallos extra o ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda, puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario...”. Expediente T-6.092.494. Tutela de Piedad Cecilia Gómez Penagos (en representación de Eleazar Montoya Cortés) contra Porvenir; Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. De fecha octubre 17 de 2017.

De lo anotado el Despacho ha podido evidenciar de todo lo esbozado en la tutela, que el accionante es un paciente renal, que requiere de diálisis mínimo 3 veces por semana, pero no cuenta con los recursos económicos para costear el transporte, que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS- Régimen subsidiado y no asistir a los procedimientos le pueden afectar gravemente su salud y su integridad, por eso se estudiará la procedencia de la protección del derecho a la salud del accionante:

Del Derecho a la Salud y Seguridad Social

El ***Derecho a la Salud***, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA -Vulneración por EPS cuando niega transporte a pacientes o a sus acompañantes-

Las entidades accionadas están incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante. Se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

el goce de sus derechos fundamentales. La Sala considera que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.

Y en sentencia T-211 de 2011 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

En cuanto a la posibilidad de amparar el derecho al transporte en el mismo Municipio de residencia del accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 650 de 2015 ha dicho:

Con todo, esta Corte ha encontrado situaciones que, si bien no se enmarcan dentro de los casos enunciados por la Resolución, indefectiblemente implican el traslado de los pacientes para poder acceder a los servicios de salud. Esta responsabilidad de traslado, en un inicio, se encuentra a cargo del paciente y su familia; sin embargo, cuando su capacidad económica les impide movilizarse, la responsabilidad se traslada a la EPS en ciertos eventos. En sentencia T-129 de 2014 esta Corte recordó lo siguiente:

"Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

" De esta forma, la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:

"(i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

suficientes para pagar el valor del traslado y

(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. "

Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

"(i) Dependá totalmente de un tercero para su movilización
Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,
ii. Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"

Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones. (Subraya del juzgado).

Igualmente, cuando el desplazamiento debe ser fuera de la ciudad de domicilio, se tiene que, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Por lo que, el accionante cumple con el requisito exigido por la jurisprudencia, ya que este no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de los traslados, y como se observa hace parte del régimen subsidiado, y es indispensable que se derrumben las barreras para su atención en su procedimiento de diálisis.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

Así las cosas, es necesaria la intervención del Juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales del accionante, pues con ello se estaría garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud prescritos por parte de la NUEVA EPS, al poder desplazarse hasta el lugar de atención médica, si se requiere también con un acompañante.

IV. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta las facultades del Juez Constitucional para emitir fallos extra y/o ultra petita, se amparará el derecho fundamental a la salud del accionante, y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro del servicio de un transporte adecuado, con un acompañante en caso de requerirse, para trasladarse a efectuar los controles, citas, remisiones y tratamientos que le sean programados tanto en su ciudad de residencia, como en una ciudad diferente a la de su residencia actual, y alojamiento con alimentación cuando se prescriba por el médico tratante que requiere estadía de más de un día.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar tutelar el derecho de petición por hecho superado

SEGUNDO: En fallo extrapetita, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de **HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, emita orden en favor **HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA** para el suministro del servicio de transporte adecuado, con un acompañante en caso de requerirse, para trasladarse a efectuar los controles, citas, remisiones y tratamientos que le sean programados tanto en su ciudad de residencia, como en una ciudad diferente a la de su residencia actual, y alojamiento con alimentación

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00174-00.
Accionante: HECTOR DARIO URIBE ARBOLEDA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

cuando se prescriba por el médico tratante que requiere estadía de más de un día.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e277201911208984a819217dccb3bf82379827a2ddd4e73704c96c251075b7e**

Documento generado en 16/08/2022 09:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>